

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1382-2024 del 15 de agosto de 2024, en la cual indicaban “*Afectaciones a la quebrada la palma, sedimentos por terreno tractorado*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de agosto de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-05671-2024 del 28 de agosto de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

El usuario manifiesta afectaciones a la quebrada La Palma, sedimentos por terreno tractorado.

Al realizar visita de campo a los predios con FMI 028-22885 y 028-8806, ubicados en la vereda Roblalito B del Municipio de Sonsón,

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
SCQ-133-1382-2024	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	ROBLALITO, ROBLALITO B
Subcuenca (NSS2)	Río Sonsón
Microcuenca (NSS3)	Q. Águila Parte Baja, Q. Santa Mónica
Área analizada	10,18



Ubicación espacial de los predios 028-22885 y 028-8806

Se evidencia tractorado o laboreo de un terreno ubicado en los predios 028-22885 y 028-8806 y realizados con la finalidad de establecer cultivos de papa.



Laboreo para establecer cultivo de papa



Evidencia del laboreo, en la parte alta de la fotografía se evidencia el discurrir de la fuente

La actividad fue realizada hace varios días en los que se presentaron lluvias de alta intensidad generando cárcavas y sedimentación al cuerpo hídrico que discurre por ambos predios y sirve como lindero, el laboreo fue realizado cerca a la fuente hídrica, adicional a lo anterior se realizó la ampliación de un camino atravesando un relicto de bosque conformado por especies nativas, especialmente siete cueros los cuales se encuentran arrumados en el predio.



Acondicionamiento de camino atravesando un relicto de bosque

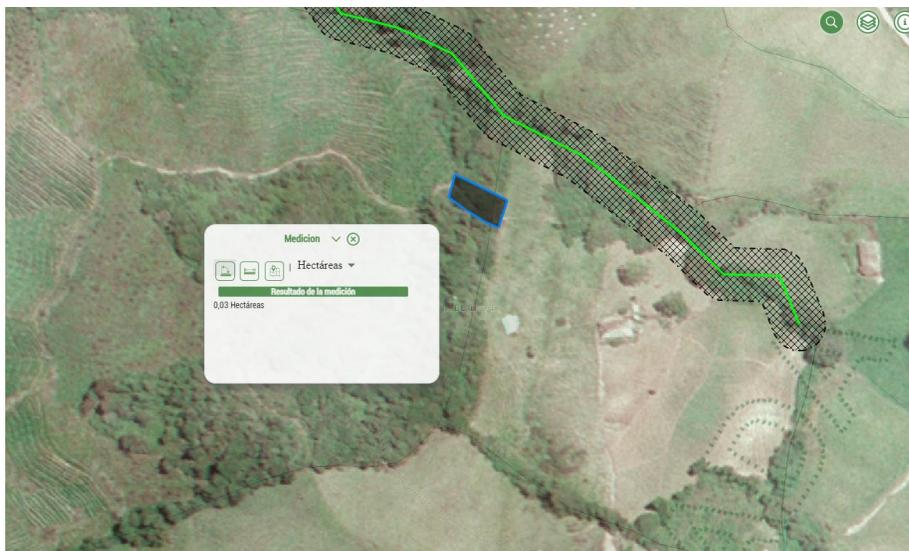


Madera del aprovechamiento forestal

El polígono donde fue realizado el aprovechamiento forestal es el siguiente

Punto artificial	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
0	-75	16	43.68	5	41	31.7
1	-75	16	43.60	5	41	32.01
2	-75	16	42.89	5	41	31.67
3	-75	16	43.01	5	41	31.3

Conformando un área de 300 metros cuadrados



Aprovechamiento forestal de 300 metros cuadrados para la ampliación de camino al predio 028-8806 y 028-22885

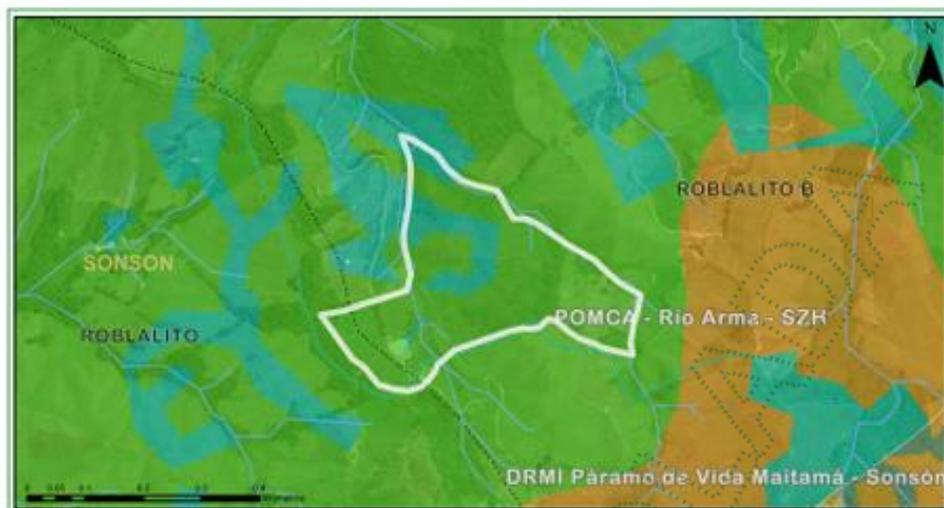
El ancho de la fuente, en promedio se establece en 1 metro, el factor geomorfológico predominante es de colinas bajas, los usos del suelo son cultivos transitorios en ambas márgenes, no existen evidencias en campo o por fotointerpretación de niveles máximos de inundación o torrencialidad.



Ronda hídrica elaborada mediante el método Matricial del Acuerdo 0251 de 2011 de Cornare

Los predios se ubican en el POMCA del Rio Arma bajo los siguientes determinantes ambientales:

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de importancia Ambiental - POMCA	8.48	83.31
Áreas complementarias para la conservación - POMCA	1.7	16.69

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectáreas.

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectáreas.

Determinantes ambientales Geoportal CORANRE

El predio 028-22885 se encuentra en proceso verbal de pertenencia por parte del señor German de Jesús Ospina Álzate



Y realizada la consulta en el VUR el predio 028-8806 pertenece a este mismo señor (Ver Anexo)

4. Conclusiones:

El laboreo realizado para el establecimiento de papa en los predios 028-22885 y 028-8806 desprotegió el suelo de la capa vegetal y puede generar procesos erosivos en caso de que se presenten lluvias intensas.

El laboreo fue realizado sin respetar las rondas hídricas establecidas en el Acuerdo de Cornare 251 de 2011.

El cultivo que pretende implementar en el lote de ambos predios, el cual cubre un área de 10ha se ubica en zonas de Importancia Ambiental y Áreas complementarias para la conservación.

Se realizó la ampliación de un camino y para esto se atravesó un relicto de bosque interviniéndolo en un área de 300 metros cuadrados, con aprovechamiento de especies nativas tales como 7 cueros.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su*

renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieras generarse.

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare”, establece que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Así mismo establece que, la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales tales como: Generación de ruidos y vibraciones; alteración del paisaje; pérdida de flora, fauna y suelo por remoción de cobertura vegetal. También pueden surgir impactos sociales como: Dificultades de movilidad peatonal y vehicular; conflictos con la comunidad; alteración de actividades económicas, entre otros.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala e intervención a la ronda hídrica, al señor **GERMÁN DE JESÚS OSPINA ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.732, por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos ambientales y por la intervención a la ronda hídrica producto del establecimiento de cultivos agrícolas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en los predios ubicados en la vereda Roblalito B del municipio de Sonsón Antioquia, identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-22885 y 028-8806, en sitios con coordenadas que se relacionan a continuación, ya que la intervención no cuenta con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **GERMÁN DE JESÚS OSPINA ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.732, fundamentada en la normatividad anteriormente citada:

Punto artificio	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
0	-75	16	43.68	5	41	31.7
1	-75	16	43.60	5	41	32.01
2	-75	16	42.89	5	41	31.67
3	-75	16	43.01	5	41	31.3

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **GERMÁN DE JESÚS OSPINA ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.732, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Establecer mecanismos que eviten la sedimentación al cuerpo hídrico.
2. Retirar los cultivos que se encuentren implementados a menos de 10 metros desde la franja que corresponde a su predio en el transcurrir de la fuente.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **GERMÁN DE JESÚS OSPINA ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.732, para que una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. El establecimiento de cultivos en los lotes deberá realizarse cumpliendo lo establecido en el POMCA del Rio Arma para zonas de Importancia Ambiental y Áreas complementarias para la conservación, por lo que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **GERMÁN DE JESÚS OSPINA ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.732, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GERMÁN DE JESÚS OSPINA ÁLZATE**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.44161.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.